



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 266**

**DEMANDANTES:** GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE.  
 AMPARO HINCAPIE GRAJALES.  
 AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ.

**DEMANDADOS:** YEISON FERNEY ALONSO MINA.  
 FABIO ANTONIO ZAPATA.  
 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
 COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI  
 AEROPUERTO.

**RADICACIÓN:** 760013103012-2020-00139-00.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, AMPARO HINCAPIE GRAJALES y AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ en contra de YEISON FERNEY ALONSO MINA, FABIO ANTONIO ZAPATA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO.

**II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.**

Indicó la parte demandante que el día 11 de noviembre del año 2017 a las 07:35 horas, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas TZO338 y la motocicleta de placas VUI35A, en la cual se desplazaba el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, quien para la fecha del accidente tenía 23 años de edad.

Se indicó que el demandante para el momento del accidente se desempeñaba como supernumerario en la empresa Confecciones Salome Ltda., devengando un ingreso mensual de \$ 737.717 mas prestaciones sociales.

Respecto a la ocurrencia del accidente, se expresó que el vehículo de placas TZO338 se desplazaba por el carril derecho de la transversal 25 sentido occidente – oriente de la ciudad de Cali, y al llegar a la intersección de la carrera 23, decide realizar un giro prohibido hacia la derecha para tomar la carrera 23, colisionando en esa maniobra peligrosa la parte frontal de la motocicleta, ocasionando de esta manera el accidente.

Se señaló que el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE fue trasladado en ambulancia a la Clínica Colombia de esta ciudad, en donde fue diagnosticado con *“fractura conminuta de clavícula, fractura de pared lateral del antro maxilar derecho con fragmentos discretamente desplazados en forma medial, fractura de la pared anterior de antro maxilar derecha con la porción media, fractura de aro sigomático de lado derecho y fractura en línea media de región frontal”*.

Sobre su recuperación, se indicó que la víctima del accidente tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para lograr su recuperación, que estuvo hospitalizado entre el 11 de noviembre y el 16 de noviembre de 2017, y presentó una incapacidad médica desde el mismo 11 de noviembre hasta el día 16 de septiembre del año 2019.

El día 29 de enero del año 2020, mediante dictamen 1151952596 - 550 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje del 12,50%.

También se señaló que en la cuarta valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal realizada el 24 de septiembre del año 2018, el médico legista señaló sobre las secuelas del accidente lo siguiente: *“un mecanismo traumático de lesión contundente: incapacidad medicolegal definitiva Sesenta (60) días. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio”*.

Por lo demás, se indicó que el accidente ha frustrado el derecho a los demandantes a compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros en su diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas como familia, sumado al hecho de vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, debido a que no ha podido volver a laborar con normalidad y sus condiciones de vida se encuentran limitadas.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- **LUCRO CESANTE** a favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE la suma de \$ 34.253.781 Mcte.
- **DAÑO EMERGENTE** a favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE la suma de \$ 16.293.606 Mcte.

**1. Perjuicios Extrapatrimoniales.**

- **DAÑO MORAL** a favor de cada uno de los demandantes la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de cada uno de los demandantes la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **DAÑO A LA SALUD** a favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo solicitó se condene al pago de intereses moratorios bancarios corrientes Certificados por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces a la aseguradora Mundial de Seguros S.A. a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio, y a los demás demandados a los que se generen a partir de la sentencia.

También fue solicitada la condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandados y la indexación de todas las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

### **De las contestaciones.**

Los demandados YEISON FERNEY ALONSO MINA (Conductor del vehículo) y FABIO ANTONIO ZAPATA (Propietario del vehículo), a pesar de encontrarse debidamente notificados de esta demanda, no dieron contestación a la misma, y decidieron guardar silencio respecto a los hechos expresados en el libelo.

La compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestó en su contestación que las pruebas documentales aportadas por la parte actora como el informe de tránsito o de fiscalía, no significan que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TZO338, pues deben ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se aporten y practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Afirmó que en este caso en particular el accidente se produjo por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada, y conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas.

En virtud de lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas como *EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL INFORMES FPJ-11, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL INFORMES FPJ-11 DEBEN SER VALORADOS EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO, LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL, CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA*

*VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000005008 (R.C.C.), DE CUALQUIER MODO, NO SE REALIZO EL RIEGSO AEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES: LA PÓLIZA ALUDIDA SOLO CUBRE UN MÁXIMO DE 80 SMLMV PARA EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA Y ES LA ÚNICA QUE, EVENTUALMENTE, OFRECERÍA COBERTURA PARA ESTE EVENTO, EXCLUSIONES DE COBERTURA, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO y la GENÉRICA O INNOMINADA.*

Por su parte, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. manifestó que no le constan los hechos señalados en la demanda, por lo cual se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo las excepciones de mérito denominadas como *LA SOCIEDAD DEMANDADA NO REUNE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY SUSTANCIAL PARA SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, INEXISTENCIA DEL NEXO CONTRACTUAL O COMERCIAL O AUN CONOCIENDO LA EMPRESA DE LA EXISTENCIA DEL CONDUCTOR INCULPADO, EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, DE LA VIDA DE RELACIÓN Y EXCLUSIÓN DE DAÑOS CONSTITUCIONALES Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como padres, pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados al señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, y los demandados se tratan del propietario del vehículo, la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado para el momento del accidente, el conductor del vehículo y la compañía aseguradora contratada para asumir el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual.

#### **2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, asegura que respecto a todos los demandados se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que ni la víctima directa ni sus familiares sostenían alguna relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen cada uno de los demandantes con los demandados.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

### **3.- PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el señor YEISON FERNEY ALONSO MINA en calidad de conductor de vehículo de placas TZO338, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. a la cual se encontraba afiliado el vehículo para la fecha del accidente, el propietario del vehículo y la compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A., son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre del año 2017, en el cual resultó lesionado el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, y así mismo, establecer las condenas en las cuales se verían inmersos los demandados en caso de demostrarse la responsabilidad en su contra. .

#### **4.- CASO CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 2017, en la transversal 25 con carrera 23 de la ciudad de Cali – Valle, en el cual el vehículo de placas TZO338 tipo TAXI y la motocicleta de placas VUI35A colisionaron, ocasionándole lesiones al señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE.

##### **4.1. Prueba de la existencia del hecho.**

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente No. A000701940 de fecha 11 de noviembre del año 2017, rendido por la autoridad de movilidad de la ciudad de Cali - Valle momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 83 a 86 del archivo de nombre 004ANEXOS – Expediente electrónico), sino también porque así fue aceptado y reconocido por las partes.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de los vehículos involucrados, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado de falso por las partes.

Sumado a lo anterior, también reposa en el expediente el reporte de iniciación de investigación penal, actuación del primer respondiente, acta de inspección a lugares, informe de investigador de campo e informe de inspección a vehículo, y demás piezas procesales propias del proceso de investigación adelantado en la Fiscalía General de la Nación que dan fe de que el accidente aquí expuesto efectivamente ocurrió en tales situaciones de tiempo y lugar descritas en la demanda.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión del vehículo de servicio público tipo taxi TZO338 conducido por el demandado YEISON FERNEY ALONSO MINA con el vehículo tipo motocicleta de placas VUI35A conducido por el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.

##### **4.2. Prueba de la existencia del daño.**

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe policial de tránsito, informe ejecutivo de policía judicial, dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1151952596-550 de fecha 29 de enero de 2020 de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral del Valle del Cauca, informes periciales de clínica forense rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fechas 30 de noviembre de 2017, 30 de enero de 2018, 13 de junio de 2018 y 24 de septiembre de 2018, y las historias y notas clínicas que dan fe de todos los servicios de salud prestados al señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

Se constituye en daño, de igual forma, el moral sufrido por la víctima y sus familiares, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción sufridos, así como el daño material que se analizará con posterioridad.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

#### **4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.**

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en defecto como se ha querido aquí demostrar, una exclusiva de la víctima o una culpa compartida como consecuencia de la ejecución simultánea de las partes de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los porjuicios reclamados en el libelo, refiriendo como causa principal de exoneración de responsabilidad civil el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas y además de que no se reúnen los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *Ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que pueda ser imputada a una persona, dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tienen una presunción de culpa, entre ellas la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.”* Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime un taxi de servicio público teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño frente a una motocicleta, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción

de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse que el daño tiene su génesis en esa “actividad peligrosa” sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

En el presente asunto, la parte demandada ha pretendido en su defensa argumentar que el informe de tránsito o los documentos realizados para dar inicio a la investigación penal deben ser estudiados en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso, pues estos solo demuestran una mera hipótesis de una posible causa del accidente.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo, no obstante, esta juzgadora no observa una deficiencia técnica para descartarlo, pues basta advertir que la excepción invocada no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El informe de accidente de tránsito puede ofrecer una interpretación de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “*Para la aplicación e interpretación*” del Código Nacional de Tránsito, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “*Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”.

Contrario a lo que afirman los demandados, en especial la compañía aseguradora, el informe de tránsito juega un papel importante en los procesos judiciales en los cuales se debate la existencia de una responsabilidad civil derivada de un accidente, pues mediante este documento se puede acreditar la existencia del hecho, los vehículos y conductores involucrados, la existencia del SOAT, los propietarios de los vehículos, el estado de la vía, los testigos, el lugar, fecha y hora del accidente e incluso hasta la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

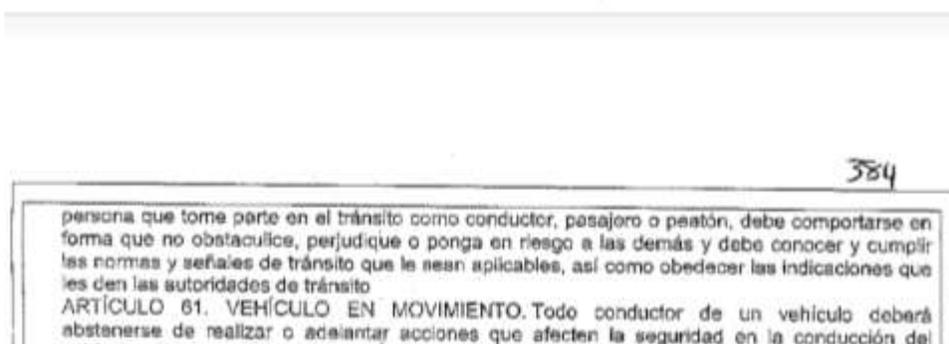
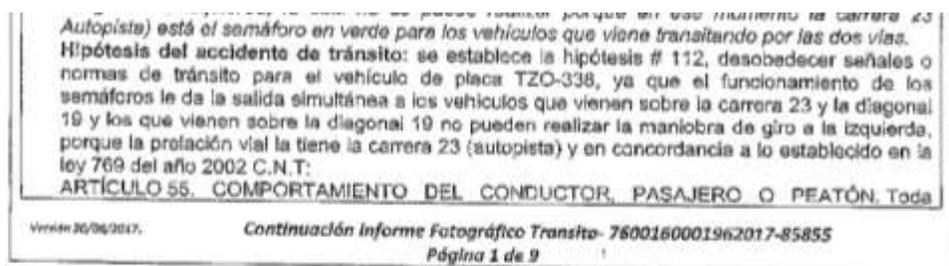
Conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente acompañado de su respectivo croquis, se encuentra probado que el día 11 de noviembre del año 2017 en la Traversal 25 con Carrera 23 de la ciudad de Cali, tuvo lugar el accidente de tránsito entre el vehículo tipo taxi de placas TZO338 conducido por el señor YEISON FERNEY ALONSO MINA y la motocicleta de placas VUI35A conducida por el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE.

En dicho informe de policía judicial se estipularon como características del lugar estar en una zona urbana, comercial y escolar, en una intersección vial, en condiciones climáticas normales y con una vía en buen estado, señalando como hipótesis del accidente de tránsito la número 112 para el vehículo de placas TZO338, la cual corresponde a *Desobedecer señales o normas de tránsito*.

A su vez, el informe de investigador de campo – FPJ – 11, estableció la hipótesis # 112 “desobedecer señales o normas de tránsito para el vehículo de placa TZO-338, ya que el funcionamiento de los semáforos le da salida simultánea a los vehículos que vienen sobre la carrera 23 y la diagonal 19, y los que vienen sobre la diagonal 19 no pueden realizar la maniobra de giro a la izquierda, porque la prelación vial la tiene la carrera 23 (autopista) y en concordancia con lo establecido en la ley 769 del año 2002 C.N.T. **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.”

Así mismo en la página del informe de tránsito denominada como croquis o bosquejo topográfico se dejaron demarcadas las posiciones en las cuales quedaron ubicados ambos vehículos (taxi y motocicleta) con posterioridad al accidente, es decir, como encontró el agente de tránsito los vehículos ubicados al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos.

De tal informe policial, bosquejo topográfico, informe ejecutivo, e informe de investigador de campo, que además son documentos públicos que provienen de la autoridad de tránsito competente, no es posible inferir de manera alguna que el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE estuviese violando alguna norma de tránsito, exista alguna culpa compartida o cualquier otra causal atribuible al demandante, y la parte demandada no probó de manera técnica que efectivamente el señor AGUIRRE HINCAPIE fuese el responsable del accidente o hubiese sido su negligencia o impericia lo que ocasionare el impacto entre ambos vehículos, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad de tránsito el conductor del vehículo tipo taxi realizó una maniobra indebida, pues los vehículos que vienen por la diagonal 19, no pueden realizar la maniobra de giro a la izquierda, ya que la prelación de la vía la tiene la carrera 23.



Como puede evidenciarse, el informe técnico de investigación llega a la conclusión que de la causa del accidente deriva de una maniobra prohibida de giro a la izquierda por parte del señor YEISON FERNEY ALONSO MINA conduciendo el vehículo tipo taxi de placas TZO338.

Entonces, de lo consignado en dichos documentos que no han sido tachados de falsos ni controvertidos por la parte demandada y que guardan relación con los hechos de la demanda, y lo indicado por el demandante en su interrogatorio de parte, se puede concluir que la parte demandada no han demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito y en el informe técnico, por lo cual resultan ser solidariamente los demandados responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al realizar una maniobra indebida el conductor del vehículo de placas TZO338, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas, al no respetar la prelación de la vía que tenía el motociclista, y además realizar un giro que esta prohibido por diseño vial en ese lugar.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a los demandados la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

Sumado a lo ya indicado, sobre los efectos de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil extracontractual, ha dicho la Corte:

*“Si la providencia proferida por el Juez penal es condenatoria, en nada se opone a una eventual condena civil en el siguiente juicio si la cuestión indemnizatoria no es zanjada por la autoridad penal. Una vez se determine que la conducta es típica, antijurídica y culpable, resulta obvio, además, complementario el proceso civil que busque reparar los perjuicios causados, cuando aquéllos no se reclamaron en la jurisdicción penal, por virtud de los efectos absolutos y erga omnes de la sentencia condenatoria penal.”*

*“(…) De tal manera que la cuestión debe analizarse en cada caso concreto cuando la víctima toma el camino declarativo ante el juez civil, para debatir la reparación o los perjuicios irrogados con la conducta punible. En efecto, como ya se advirtió la sentencia condenatoria de carácter penal tiene valor absoluto de cosa juzgada frente al victimario, por cuanto únicamente podrá ser removida por vía del recurso de revisión o de tutela, empero con la firmeza de la responsabilidad penal, ésta permite activar el reclamo civil al interior de ese juicio, o en uno separado de carácter civil o contencioso administrativo cuando la autoridad penal nada decidió.”*

En el mismo sentido también puntualizó:

*“(…) la fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada*

*en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado”.*

*“Por ende, “(...) el fundamento de tal autoridad, como lo precisa la Doctrina “(...) reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todo. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. **Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales (sic) sean el objeto y la causa de la demanda civil**” (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354)” (Negrillas fuera de texto)*

*“Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que, al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346)” (Sentencia de 12 de agosto de 2003, exp. 7346, no publicada aun oficialmente)”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en el presente asunto fue allegada con la reforma de la demanda la sentencia de pre acuerdo No. 111 de fecha 23 de octubre del año 2020 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en la cual se resolvió *“CONDENAR a YEISON FERNEY ALONSO MINA identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.112.459.449 expedida en Jamundí-Valle, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.9 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlo hallado autor y penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas.”*

En la tal sentencia judicial, consta en su parte motiva que el señor YEISON FERNEY ALONSO MINA de manera clara, libre, voluntaria y espontánea aceptó el cargo de lesiones culposas que le formuló la Fiscalía, aceptando su responsabilidad en el accidente de tránsito objeto de este proceso, por lo cual, es vinculante tal decisión judicial de carácter penal al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>1</sup> Esta providencia es invocada expresamente en la sentencia de 05 de julio de 2007, también de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO:**

Debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

*“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” Subrayado fuera del texto.*

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO, quien en ningún momento ha negado esta relación existente entre el vehículo y la cooperativa de transporte.

Así las cosas, no esta llamada a prosperar el argumento expuesto en la contestación de la demanda por la empresa de transporte, pues el hecho de que el conductor no hubiese tenido renovada o actualizada la llamada tarjeta de operación o de control, no desvirtúa la relación de afiliación existente, al punto de que el representante legal de la sociedad reconoció que el automotor se encontraba afiliado desde que fue comprado nuevo.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha manifestado que:

*“...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento...” Subrayado fuera del texto.*

<sup>2</sup> Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que “... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.”<sup>3</sup> Subrayado fuera del texto.

En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas TZO338 conducido por el señor YEISON FERNEY ALONSO MINA, también demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al realizar un cruce indebido a la izquierda e ignorar la prelación vial de los vehículos que transitaban sobre la carrera 23, máxime cuando por diseño vial esta maniobra no es permitida, es peligrosa e intempestiva, y dicho ello, corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina, siendo en este caso el taxi de mayor envergadura y cilindraje que la motocicleta del demandante, el cual tuvo un impacto mucho mayor en su humanidad, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosas se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante la asimetría descomunal en la potencialidad de peligrosidad entre ambos vehículos.

#### **4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.**

En cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de demandada, esta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados al demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE y a su núcleo familiar de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000005007, la cual se encontraba vigente para el momento del accidente y que tiene por objeto indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza.

Sobre los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, se tiene que dicha póliza cuenta con un amparo por Lesiones o Muerte a 1 Persona de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de \$ 59.017.360 Mcte para el año 2017.

El representante legal de dicha compañía de seguros, señaló en el interrogatorio de parte que dicha póliza se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, cuyo tomador es la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y los asegurados son los terceros afectados, teniendo una cobertura del 01/04/2017 al 25/08/20218 y un amparo por Lesiones o Muerte a 1 Persona, que sería el amparo que se verá afectado en este evento.

Sobre lo referente al contrato de seguro es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia de Casación de fecha 29 de enero de 1998, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

<sup>3</sup> Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.

(Expediente No. 4894), la cual contiene aspectos importantes relativos al contrato de seguros, así:

*“a) Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación “condicional” que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al “siniestro” debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema - uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular. (...)*

*Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com(sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar). Subrayado fuera del texto.*

Ya en el caso particular, se observa que en la página principal de la póliza No. 2000005007 se evidencia la cobertura respecto a lesiones o muerte a una persona, y como lo indicó el representante legal, dicha póliza cuenta con un valor asegurado de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cubrir los perjuicios ocasionados con este siniestro.

Dicho ello, se encuentra probado para este despacho que la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. suscribió la Póliza antes referenciada en calidad de tomador aceptando todas sus condiciones especiales y generales contenidas en las citadas formas, por lo cual, se encuentra obligada a responder por los perjuicios generados a la parte demandante la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en las sumas económicas pactadas, es decir, por el valor asegurado de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de la ocurrencia del siniestro.

### **Conclusión:**

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre el conductor del vehículo, la empresa de transporte, el propietario y a su vez, la compañía aseguradora para con el afectado y su núcleo familiar, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

### **5. De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio.**

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obra en el expediente prueba documental que acredita la calidad de padre y madre de la víctima directa del accidente GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (daño emergente y lucro cesante) - e inmaterial – (daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad).

#### **5.1. Perjuicios Materiales:**

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales se opusieron a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió la oposición a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

#### **En cuanto al lucro cesante:**

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente

asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer a favor del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE la suma de 34.253.781 Mcte, tal y como se relaciona también en el juramento estimatorio de la demanda.

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario recibido por la victima directa y la pérdida de capacidad laboral definida a su favor.

Dicho ello, este despacho efectuará la liquidación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, teniendo en cuenta el promedio salarial que devengaba el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE para la fecha del accidente, aumentando el mismo un 25% correspondiente al factor prestacional al que da derecho la relación laboral acreditada con la sociedad Confecciones Salome Ltda.

De acuerdo con la certificación laboral aportada en los anexos de la demanda<sup>4</sup>, de entrada, debe indicarse que el promedio salarial del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE corresponde a la suma de \$ 737.717 Mcte., que resultó probado de la prueba documental y no como se señaló en las pretensiones de la demanda y juramento estimatorio, por lo cual, tal liquidación debe modificarse a efectos de corregir los yerros evidentes en el escrito de demanda, aumentando este valor un 25% como se indicó, correspondiente al factor prestacional debido a la relación laboral existente para el momento del accidente objeto de este proceso.

Entonces, teniendo en cuenta el dictamen de perdida de capacidad laboral proferido por la ya citada Junta Regional de Calificación de Invalidez, y la cual no es desconocida o reprochada por ninguno de los demandantes, este despacho reconocerá su causación y condenará a su pago de acuerdo a la siguiente liquidación:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la ya mencionada ley 446 de 1998 sobre la reparación integral y equidad, se determinará el lucro cesante consolidado y futuro que dejó de percibir el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE de la siguiente manera:

**Lucro cesante consolidado:**

Como se manifestó, se tendrá en cuenta el salario del demandante para la fecha del accidente, es decir, la suma de \$ 737.717 Mcte aumentada a un 25%, para un valor total de \$ 922.146 Mcte.

Teniendo como base dicho valor, se tendrán en cuenta las siguientes variables para calcular el lucro cesante consolidado:

Numero de meses a liquidar: 70 correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente 11 de noviembre de 2017 y la presente liquidación 28 de agosto de 2023.

Valor del salario actualizado: \$ 922.146 Mcte.

Fórmula:  $VA = LCM \times Sn$ ; en donde,

---

<sup>4</sup> Folio 89 Archivo 004ANEXOS Expediente Electrónico.

**VA:** Corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0,005 mensual.

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 922.146 Mcte.

**Sn:** Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula: 
$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**i:** Corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Se tiene entonces: Sn: 
$$\frac{(1+0,005)^{70}-1}{0,005} = 83,56610549$$

Por lo tanto, VA= \$ 922.146 x 83,56610549 = \$ 77.060.149 Mcte.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 12.50%

De donde, \$ 77.060.149 x 12.50% = \$ 9.632.518 Mcte.

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** para el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE asciende a la suma de **\$ 9.632.518 Mcte.**

#### **Lucro cesante futuro:**

Para el cálculo de este perjuicio patrimonial se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con la deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado, para el presente caso, con la deducción de los 70 meses correspondientes al intervalo de tiempo desde la ocurrencia del accidente hasta la liquidación de la presente sentencia.

- Edad de la víctima demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE al momento de accidente: 23,7 años.
- Expectativa de vida según Resolución vigente a la fecha de esta providencia: 57,1 años, equivalentes a 685,2 meses.
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 70 meses
- Número total de meses a liquidar:  $(685,2 - 70) = 615,2$  meses
- Valor salario base de liquidación: \$ 922.146 Mcte.
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 12,50%.

Para efectos de la liquidación se utilizará la siguiente fórmula:  $LCF = LCM \times An$ .

**LCF:** Lucro cesante futuro.

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 922.146 Mcte.

**An:** Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

**i:** Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Entonces, se tiene  $An = \frac{(1+0,005)^{615,2}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{615,2}} = 190,70031008$

Dicho ello, el LCF = \$ 922.146 Mcte x 190,70031008 = \$ 175.853.528 Mcte.

Aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12.50% se tiene: \$ 175.853.528 x 12.50% = \$ **21.981.691 Mcte.**

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE FUTURO** del demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE asciende a la suma de \$ **21.981.691 Mcte.**

### **Daño emergente:**

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento*».

Significa esto, que el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente, como es el caso en que se presente el daño emergente sin lucro cesante.

En la demanda se ha solicitado por este concepto el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero: “*A favor de Gustavo Adolfo Aguirre Hincapié la suma de Ocho Millones Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Tres Pesos (\$8.146.803), que fueron sufragado por la victima por concepto de gastos de grúa \$ 49.200, revisión de daño \$25.000, parqueadero \$172.200, certificado de tradición de la motocicleta \$21.000, honorarios pagados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca \$977.803, compra de medicamentos y algunos insumos \$99.200, arreglo de motocicleta 5.292.000 y gastos de transporte para asistir a citas medias y diligencias en fiscalía y medicina legal \$1.510.400.*”

Sin embargo, analizada la prueba documental, este despacho reconocerá las siguientes sumas de dinero por encontrarse debidamente acreditadas.

- La suma de \$ 147.600 Mcte por concepto de parqueadero de la motocicleta.
- La suma de \$ 49.200 Mcte por concepto de servicio de grúa de la motocicleta.
- La suma de \$ 25.000 Mcte por concepto de revisión del accidente.
- La suma de \$ 1.510.400 Mcte por concepto de transportes para desplazarse a citas, medicas, terapias y exámenes diagnósticos, partiendo de la base de la buena fe, del tiempo de incapacidad del demandante y de las ordenes consignadas en su historia clínica.

- La suma de \$ 877.805 Mcte por concepto de dictamen de perdida de capacidad laboral cancelados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Respecto a los demás perjuicios reclamados por este concepto, los mismos no serán reconocidos como quiera que no se encuentran debidamente acreditados, pues no existe constancia de que los presuntos gastos o insumos médicos hayan sido ordenados por los galenos tratantes, máxime cuando estos deben ser asumidos por la entidad aseguradora en salud a la cual se encontrara afiliados el demandante.

Igual situación ocurre con los gastos de reparación de la motocicleta, los cuales no se encuentran acreditados pues lo presentado fue una mera cotización, la cual no da certeza de una erogación económica efectivamente realizada aunado al hecho que resulta excesivamente alta bajo una valoración de la sana critica probatoria, teniendo en cuenta el valor comercial de la motocicleta involucrada en el accidente.

Conforme a lo anterior, se reconocerá el **DAÑO EMERGENTE** a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE en la suma de **\$ 2.610.005 Mcte.**

## **5.2. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:**

### **Daño moral.**

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *“corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.*

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación<sup>5</sup>, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>6</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

<sup>6</sup> Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, los Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 12.50 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es claro que estas lesiones le generaron al demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por él, sus familiares y los testimonios escuchados al respecto, quienes conocen de primera mano su situación.

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en los testimonios escuchados se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE con sus padres, parentesco que se encuentra plenamente acreditado, así como la excelente relación familiar que sostenían y la colaboración mutua que se brindaban, de allí que, en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar que a raíz del accidente le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a los familiares será inferior con respecto a suma otorgada a la víctima directa, ello teniendo en cuenta el tipo de lesión generada por el accidente de tránsito.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con los demás demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de afectaciones graves en la humanidad del demandante, se tasan los siguientes valores:

- GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE (víctima directa), la suma de \$ 12.000.000 Mcte.
- AMPARO HINCAPIE GRAJALES (madre de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ (padre de la víctima directa), la suma de \$5.000.000 Mcte.

Para un total de perjuicio extrapatrimonial de daño moral en la suma de **\$ 22.000.000 Mcte.**

**Del daño a la vida de relación.**

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de los demandantes, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que el señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral del 12.50% y conforme a su declaración y de los demás interrogatorios practicados a sus familiares, se dejó claridad de que su movilidad por si sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, como por ejemplo correr, practicar un deporte, bailar, etc.

Adicionalmente, todos los demás demandantes convergieron en afirmar que GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba en su vida cotidiana, de las cuales, en algunas participaban sus familiares.

Lo anterior, permite inferir que el demandante a raíz de su lesión se ha visto privado de ciertas actividades lúdicas o deportivas, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación– puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que las lesiones padecidas por el demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE le ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer a favor de los demandantes las sumas de dinero relacionadas a continuación por el perjuicio denominado daño a la vida de relación:

- GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE (víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- AMPARO HINCAPIE GRAJALES (madre de la víctima directa), la suma de \$ 4.000.000 Mcte.
- AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ (padre de la víctima directa), la suma de \$ 4.000.000 Mcte.

Para un total de perjuicio extrapatrimonial de daño a la vida de relación de **\$ 18.000.000 Mcte.**

### **Del daño a la salud.**

Sobre el daño a la salud, entendiendo este como el que abarca no solo toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendiendo esta como la

alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos, debe señalarse que este perjuicio se encuentra acreditado en favor de la víctima directa GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, teniendo en cuenta las conclusiones que se encuentran consignadas en su dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el cual se referencio como diagnósticos a tener en cuenta los siguientes: *contusión de hombro y de brazo, fractura de clavícula, fractura de otros huesos del cráneo y de la cara, fractura del malar y del hueso maxilar superior, fracturas múltiples que comprometen el cráneo y los huesos de la cara, luxación de la articulación del hombro, traumatismo por aplastamiento de cara*, y a su vez, el instituto de medicina legal concluyo que el paciente presenta como secuelas médico legales: *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio*, por lo cual, se concederá este perjuicio extrapatrimonial por la suma de \$ **10.000.000 Mcte** a favor de la víctima directa.

### **Del daño por concepto de pérdida de oportunidad.**

Sobre este daño, debe entenderse que se constituye como aquel que cercena la oportunidad de una persona de obtener un beneficio o en su defecto evitarse un perjuicio sin margen de duda de que la hubiese materializado la situación esperada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 630012331000200300261 de fecha 31 de mayo 2016 señalo que deben presentarse tres requisitos para considerar la perdida de oportunidad como daño indemnizable, siendo los siguientes: *1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, 2.Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y 3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.*

Establecido ello, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se puede concluir que a los demandantes no les asiste derecho respecto a este perjuicio inmaterial, pues su solicitud no cuenta con ningún resaltó factico o jurídico específico sobre esta presunta perdida de oportunidad, ni se encuentran cumplidos los requisitos referenciados anteriormente.

Por último, debe indicarse que de igual manera no serán reconocidos los intereses moratorios a cargo de la compañía aseguradora a partir del momento de la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio en la forma solicitada en la demanda, pues de la interpretación realizada al artículo 1080 del Código de Comercio, puede establecer este despacho que solo hasta la fecha de proferida esta sentencia, se encuentran acreditados lo elementos materiales de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, no es procedente conceder dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES** al señor YEISON FERNEY ALONSO MINA, FABIO ANTONIO ZAPATA, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., los cuales son solidariamente responsables de los daños **patrimoniales y extrapatrimoniales** causados a los demandantes GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, AMPARO HINCAPIE GRAJALES y AUGUSTO AGUIRRE VELASQUEZ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 2017.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a los demandados YEISON FERNEY ALONSO MINA, FABIO ANTONIO ZAPATA, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. a pagar de manera solidaria, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, la suma de **\$ 2.610.005 Mcte.**

Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, la suma de **\$ 9.632.518 Mcte.**

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, la suma de **\$ 21.981.691 Mcte.**

**POR EL DAÑO MORAL:**

- A favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE (víctima directa), la suma de \$ 12.000.000 Mcte.
- A favor de AMPARO HINCAPIE GRAJALES (madre de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- A favor de AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ (padre de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.

**POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

- A favor de GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE (víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- A favor de AMPARO HINCAPIE GRAJALES (madre de la víctima directa), la suma de \$ 4.000.000 Mcte.
- A favor de AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ (padre de la víctima directa), la suma de \$ 4.000.000 Mcte.

**POR PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD:**

- A favor de AUGUSTO AGUIRRE VELÁSQUEZ la suma de \$ **10.000.000 Mcte.**

Respecto a la obligación de la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se hace la salvedad que deberá reconocer y pagar las anteriores sumas de dinero de acuerdo a la cobertura pactada y deducibles de la póliza No. 2000005007.

**CUARTO:** Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas por los demandantes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados YEISON FERNEY ALONSO MINA, FABIO ANTONIO ZAPATA, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a la sociedad COMPAÑÍA DE TRANSPORTE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las cuales deberán ser canceladas a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ **3.000.000 Mcte.**

**SÉPTIMO:** En firme la presente actuación, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARIA**

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO

No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec3bc4bb6eb73d3cfc0f43819503af38bf22cbd1fceb1560d30b5bfe03a16**

Documento generado en 29/08/2023 10:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**